

RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL REGIONAL N.º 416 -2025-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **10 NOV 2025**

VISTOS:

Memorando N°2772-2025-GOREMAD-GGR, con fecha de recepción 27 de agosto del 2025, emitido por el Gerente General Regional; Oficio N°3819-2025-GOREMAD-GRFFS, con fecha de recepción 26 de agosto del 2025, emitido por Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre; Informe Legal N°781-2025-GOREMAD-GRFFS-OAJ, con fecha de recepción del 25 de agosto del 2025 emitido por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre; Exp N° 10332 con fecha de recepción 19 de agosto del 2025 que contiene recurso de apelación interpuesto por el administrado **ROBERTO CARLOS RAMOS CONDORI**; Resolución Gerencial Regional N°1119-2025-GOREMAD-GRFFS; el Informe Legal N°840-2025-GOREMAD/GRAJ; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Asimismo, define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional, conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV sobre Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia.

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú señala: "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal" y el artículo 68° de la Constitución Política del Perú, establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 26821, Ley orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, indica: "El Estado vela para el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia", esto en concordancia del artículo 23° de la precitada Ley: "La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. (...)".

Que, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en su artículo 1° señala que "La Ley tiene la finalidad de promover la conservación, protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad; y el objeto de la Ley es establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad".

Que, el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que aprueba, el Reglamento para la Gestión Forestal, regula el procedimiento de otorgamiento de concesiones para productos diferentes a la madera, ecoturismo y conservación estableciendo para tal efecto los requisitos y condiciones para su otorgamiento.

Que, con fecha 23 de mayo del 2016, se aprobó mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°105-2016-SERFOR/DE, los "Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo, y Conservación, por Concesión Directa"

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION.

Que, de los antecedentes que obran en autos, la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1119-2025-GOREMAD-GRFFS de fecha 22 de julio del 2025, resolvió declarar:

ARTICULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de Área para Contrato de Concesión para Productos Forestales Diferentes a la Madera presentado por el administrado Roberto Carlos Ramos Condori identificado con DNI N°44810126, recaído en el Expediente N°11428 de fecha 21 de octubre del 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la OPOSICION interpuesta por el administrado Eduardo Manuel Chique Mamani identificado con DNI N°05071971, seguido en el Expediente N°7936 de fecha 14 de junio del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO la presente al Catastro del área de Concesiones Forestales con Fines No Maderables de la GRFFS con la finalidad de que actualice su base de datos conforme al artículo primero de la presente; así mismo con la finalidad de que registre en su base de datos la concesión Minera Titulada y Formalizado "SELVA VIRGEN III" con código 07-00494-04 perteneciente al administrado Eduardo Manuel Chique Mamani identificado con DNI N°05071971 y se tenga en consideración ante eventuales presentación de solicitudes de área para otorgamiento de títulos habilitantes.
(...)

Que, ante ello, mediante expediente administrativo N°10332 con fecha de recepción 19 de agosto del 2025, el recurrente **ROBERTO CARLOS RAMOS CONDORI**, interpone recurso de apelación en contra la Resolución Gerencial Regional N°1119-2025-GOREMAD-GRFFS de fecha 22 de julio del 2025; bajo los siguientes argumentos:

- La resolución recurrida indica: "la solicitud presentada por el administrado Roberto Carlos Ramos Condori con DNI N° 44810126 a través del expediente N° 11428 de fecha 21 de octubre del 2021, se superpone al 99.98% sobre un contrato de concesión forestal con fines de ecoturismo N° 17-TAM/ECOJ-001-04, (...); sin embargo, dicha afirmación omite un aspecto esencial: el título habilitante al que se hace referencia ya fue declarado caduco por el órgano competente (OSINFOR), generando efectos jurídicos directos e inmediatos.
- Una vez declarada la caducidad, el título habilitante se extingue sin necesidad de interpretación adicional, siendo la reversión del área al Estado una consecuencia inmediata y directa, por tanto, no es jurídicamente válido sostener la existencia de un derecho previo sobre un título ya extinguido, ni puede invocarse tal supuesto para denegar una nueva solicitud sobre el área revertida.
- Una vez operada la caducidad, no subsiste derecho alguno con el cual la nueva solicitud pudiera ser incompatible, por lo que pretender lo contrario supone desconocer la autoridad del órgano sectorial que declaró la caducidad y vaciar de contenido el régimen de extinción previsto por la Ley y sus Reglamentos.

- Transcurridos años (2015) desde la firmeza del acto de caducidad, la administración no puede revivir derechos fenecidos para negar una solicitud posterior.
- La solicitud de área para PFDM del recurrente cumple con los requisitos técnicos y formales exigidos por la normativa sectorial y los lineamientos operativos, pues a lo largo del expediente, el administrado aportó documentación técnica y cartográfica, acreditó la delimitación y georeferenciación del área, la factibilidad del aprovechamiento y la compatibilidad con la planificación territorial aplicable.

Que, con respecto a los recursos administrativos, el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, establece que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En línea, **Morón Urbina** señala que, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado.

Que, cabe precisar que, este despacho a fin de dilucidar sobre los hechos materia de controversia, requirió información adicional a la Dirección Regional de Agricultura y Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre, mediante MEMORANDO N° 256-2025-GOREMAD/GRAJ, de fecha 02 de octubre del 2025, MEMORANDO N° 257-2025-GOREMAD/GRAJ, de fecha 02 de octubre del 2025 y se reiteró mediante MEMORANDO N° 279-2025-GOREMAD/GRAJ, de fecha 03 de noviembre del 2025 y mediante el MEMORANDO N° 280-2025-GOREMAD/GRAJ, de fecha 03 de noviembre del 2025, al respecto no se obtuvo ninguna respuesta con relación a la información solicitada.

Que, según constan en los antecedentes, mediante el Exp N°11428 con fecha de recepción 21 de octubre del 2021, el administrado **ROBERTO CARLOS RAMOS CONDORI**, solicitó área para el otorgamiento de concesiones para productos forestales **diferentes a la madera, (aguaje) de un área de 494.78 ha.**; ubicada en el distrito Tambopata, provincia Tambopata y departamento Madre de Dios. De la georeferenciación y análisis de la superposición del área solicitada para otorgamiento de concesión (aguaje) por el recurrente **ROBERTO CARLOS RAMOS CONDORI**, se emitió el Informe Técnico N° 002-2022- GOREMAD -GRFFS-AC con fecha 22 de enero del 2022, expedido por el área de catastro de la GRFFS, en el cual se concluye que el área en solicitud presentado por el Sr. **ROBERTO CARLOS RAMOS CONDORI**, se superpone con derechos otorgados por autoridades sectoriales que resultan incompatibles con las actividades forestales: 9 derechos mineros – zonas de pequeña minería y minería artesanal-Madre de Dios -DL 1100, de acuerdo al cuadro N° 03. Según consta en el Informe Técnico N° 285-2022-GOREMAD-GRFFS-AC con fecha 10 de noviembre del 2022, expedido por el área de Catastro de la GRFFS, se concluye que de la información cartográfica digital existente de derechos mineros proporcionados por la DREMEH mediante el oficio N° 193-2022-GOREMAD-GRDE-DREMEH, de fecha 16 de enero del 2022, el área solicitada por **ROBERTO CARLOS RAMOS CONDORI**, se superpone con derechos mineros y se encuentra al 92.5676% dentro de las zonas de pequeña minería artesanal.

Que, de la georeferenciación del replanteado del área solicitada para el otorgamiento de concesión se tiene el Informe Técnico N° 223-2024-GOREMAD-GRFFS-FNM/JQR con fecha 07 de mayo del 2024, elaborado por el área de Concesiones Forestales con Fines no Maderables de la GRFFS, el cual concluye que del análisis realizado con la información de coberturas existentes en el área de catastro y otras coberturas proporcionadas por otras entidades competentes, el 100% el área solicitada en concesión **ROBERTO CARLOS RAMOS CONDORI** para Productos Forestales Diferentes a la Madera, presenta superposición con derechos mineros; presente superposición con dos unidades catastrales; presenta superposición con una solicitud de concesión de la modalidad de Conservación (ver cuadros N° 03, 04 y 05):

Cuadro N°03. Unidades Catastrales a las cuales se superpone el área solicitada.

N°	Cod. Catastral	Solicitante	Área U.C. (ha)	Área SIG Superpuesta (ha)
1	9_4508600_030918	DURAN CHACON, BENITO	32.40	0.000099
2	9_4508600_030915	HUACHO HOYOS, TIBURCIO	35.97	0.000801

Cuadro N°04. Derechos mineros a las cuales se superpone el área solicitada.

N°	Código	Concesión	titular	Estado	Área SIG (ha)	Área SIG Superpuesta (ha)	% de superp. En referencia al Área en evaluación
1	70019008	ALMENDRA I	JUANA GRISELDA PAYABA CACHIQUE	D.M. Exting. a publicar de L.D.	100	39.01	12.34%
2	70038207	KARINA HSFL	S.M.R.L. TENTACION DE MADRE DE DIOS	D.M. Exting. a publicar de L.D.	96	11.88	3.76%
3	70000505	PROMESA II B	S.M.R.L. MARGOT I	D.M. Exting. a publicar de L.D.	200	115.20	36.45%
4	670014908	SAN ANDRES-1	EDUARDO MANUEL CHIQUE MAMANI	D.M. Titulado D.L. 708	100	34.99	11.07%
5	70049404	SELVA VIRGEN III	EDUARDO MANUEL CHIQUE MAMANI	D.M. en trámite D.L. 708	456	176.90	55.97%
6	70015206	SFJLM	S.M.R.L. LOS REBELDES DE MADRE DE DIOS	D.M. Exting. a publicar de L.D.	96	11.88	3.76%
7	70024305	SHERLY UNO	SANTOS ESPINOZA JAEN	D.M. Exting. a publicar de L.D.	200	4.46	1.41%
8	70021005	VICTORIA 2005 UNO	GILDO QUISPE GOMEZ	D.M. Exting. a publicar de L.D.	100	56.97	18.03%

Cuadro N°05. Solicitudes de concesiones a las cuales se superpone el área solicitada.

N°	Modalidad	Solicitante	N° de Exp.	Fecha de Exp.	Área SIG Solicitada (ha)	Área SIG Superpuesta (ha)	% de superp. En referencia al Área en evaluación	% de superp. En referencia a cada solicitud
1	Solicitud de concesión de Conservación	MARIA ELENA LOYOLA VILCHEZ	2686	27/4/2012	1135.49	273.54	86.55%	24.09%

Según el Informe Técnico N° 619-2024-GOREMAD-GRFFS-FNM/JQR con fecha 13 de setiembre del 2024, de la georeferenciación actualizada del área solicitada para el otorgamiento de concesión, se concluye: a) Del análisis realizado a la información cartográfica de las unidades catastrales, proporcionadas por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural (DSFLPR), a través del Oficio N° 525-2024-GOREMAD-GRDE-DRA-DSFLPR, en fecha 20/06/2024, el área en solicitud presenta superposición con dos unidades catastrales (ver cuadro N°03). b) Del análisis realizado al catastro minero, proporcionado por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos (DREMEH) mediante el oficio N 073-2024-GOREMAD-GRDE/DREMEH en fecha 23/01/2024, el área presenta superposición con derechos mineros (ver cuadro N° 04), asimismo se advierte que el área solicitada se encuentra al 92.50% superpuesta a derechos mineros. c) Del análisis realizado a la información cartográfica de zonas de pequeña minería y minería artesanal -Madre de Dios D.L. 1100 (corredor minero), proporcionado por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos (DREMEH) a través del oficio N 073-2024-GOREMAD-GRDE/DREMEH en fecha 23/01/2024, el área en solicitud se encuentra al 92.48 % dentro de zonas de pequeña minería y minería artesanal- Madre de Dios - D.L. 1100 (corredor minero). d) el área solicitada en concesión para productos forestales diferentes a la madera (PFDM), presentada por ROBERTO CARLOS RAMOS CONDORI presenta superposición a una (01) solicitud de concesiones forestales en la modalidad de Conservación (ver el cuadro N°05). e) el área solicitada en concesión para productos forestales diferentes a la madera (PFDM), presentada por el Sr. ROBERTO CARLOS RAMOS CONDORI, presenta superposición a una concesión forestal EXTINGUIDA con resolución gerencial regional N° 252-2023-GOREMAD-GRFFS emitido en fecha 30/03/2023, (ver el cuadro):

Cuadro N°03. Unidades Catastrales a las cuales se superpone el área solicitada.

N°	Cod_Catastral	Solicitante	Área U.C. (ha)	Área SIG Superpuesta (ha)
1	9_4508600_030918	DURAN CHACON, BENITO	32.40	0.000099
2	9_4508600_030915	HUACHO HOYOS, TIBURCIO	35.97	0.000801

Cuadro N°05. Solicitudes de concesiones a las cuales se superpone el área solicitada.

N°	Modalidad	Solicitante	N° de Exp.	Fecha de Exp.	Área SIG Solicitada (ha)	Área SIG Superpuesta (ha)	% de superp. En referencia al Área en evaluación	% de superp. En referencia a cada solicitud
1	Solicitud de concesión de Conservación	MARIA ELENA LOYOLA VILCHEZ	2686	27/4/2012	1135.49	273.54	86.55%	24.09%

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el área en solicitud presentado por ROBERTO CARLOS RAMOS CONDORI, se superpone con otras solicitudes para el otorgamiento de títulos habilitantes. Así, de acuerdo al cuadro N° 03, según la georeferenciación actualizada se concluye que, según la información cartográfica de las unidades catastrales, proporcionadas por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural (DSFLPR), a través del Oficio N° 525-2024-GOREMAD-GRDE-DRA-DSFLPR, en fecha 20 de junio del 2024, el área en solicitud presenta superposición con dos unidades catastrales (ver cuadro N°03). Así también, el área solicitada por ROBERTO CARLOS RAMOS CONDORI para productos forestales diferentes a la madera (PFDM), presenta superposición a una (01) solicitud de concesiones forestales en la modalidad de Conservación (ver el cuadro N°05).

Que, al respecto, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016- SERFOR/DE, para el otorgamiento de Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera; en el numeral 7.2.1 establece que, en la evaluación del contenido de la solicitud, la ARFFS debe realizar un análisis de superposición, para lo cual los datos del área solicitada se ingresarán en la base de datos espacial (Sistema de Información Geográfica), con el objeto de verificar si dicha área: (...) **c. Se superpone con otros derechos otorgados por autoridades sectoriales que resulten incompatibles con las actividades forestales.** Así también, el Lineamiento acotado en el numeral 7.3.2 establece que la solicitud puede ser denegada cuando: (...) **d. En el área solicitada existan derechos otorgados previamente, por otras autoridades sectoriales, que permitan desarrollar actividades incompatibles con las actividades forestales. De ser necesario, la incompatibilidad se determina, previa coordinación con el sector competente. g. Existan circunstancias que hagan imposible el desarrollo de las actividades para las cuales se ha solicitado la concesión. (...).**

Que, del contenido de autos, según los informes Informe Técnico N° 002-2022-GOREMAD-GRFFS-AC con fecha 22 de enero del 2022; Informe Técnico N° 285-2022-GOREMAD-GRFFS-AC con fecha 10 de noviembre del 2022; Informe Técnico N° 619-2024-GOREMAD-GRFFS-FNM/JQR con fecha 13 de setiembre del 2024, Informe Técnico N° 622-2025-GOREMAD-GRFFS-CFFNM/SEVA con fecha 06 de junio del 2025, se determina que el área solicitada para concesión Productos Forestales Diferentes a la Madera presentado por el apelante Sr. **ROBERTO CARLOS RAMOS CONDORI**, presenta superposición con derechos mineros; presente superposición con dos unidades catastrales; así también se superpone al 99.98% sobre un Contrato de Concesión Forestal con Fines de Ecoturismo N°17-TAM/C-ECO-J-001-04 (ver cuadro N° 04), por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado en ese extremo.

Cuadro N°04. concesión forestal a la que se superpone la solicitud en evaluación								
N°	Modalidad	Contrato	Titular	Estado	Área SIG de la concesión (ha)	Área SIG Superpuesta (ha)	% de superp. En referencia al área replanteada en solicitud	% de superp. En referencia a la concesión en superposición
1	Concesión de ecoturismo	17-TAM/C/ECO-J-001-04	TIBURCIO HUACHO HOYOS	Extinguido	272.009	271.968	72.63%	99.98%

Que, el recurrente **ROBERTO CARLOS RAMOS CONDORI**, alega que, una vez declarada la caducidad, el título habilitante se extingue sin necesidad de interpretación adicional, siendo la reversión del área al Estado una consecuencia inmediata y directa, por tanto, no es jurídicamente válido sostener la existencia de un derecho previo sobre un título ya extinguido, ni puede invocarse tal supuesto para denegar una nueva solicitud sobre el área revertida; al respecto, es preciso establecer lo siguiente; el Decreto Legislativo N° 1085, crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, encargado a nivel nacional de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado; el numeral 3.6 del artículo 3° del acotado Decreto Legislativo, señala como función del OSINFOR, declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo o en la legislación vigente; en esa línea el Reglamento de Gestión Forestal D.S. N° 018-2018-MINAGRI, prescribe que el OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos.

Que, en ese orden, el Reglamento para la Gestión Forestal en el artículo 45, sobre la extinción de los títulos habilitantes y actos administrativos, establece. **Los títulos habilitantes o actos administrativos se extinguen**, según corresponda, por las causales siguientes: a. *Aceptación de renuncia escrita.* b. *Resolución.* c. *Revocación.* d. *Rescisión.* e. *Declaración de nulidad.* f. *Sanción de paralización definitiva de actividades.* g. **Caducidad.** h. *Incapacidad sobreviniente absoluta.* i. *Extinción de la persona jurídica.* j. *Fallecimiento de la persona natural, salvo se haya realizado la sucesión del título habilitante.* La extinción del título habilitante, por cualesquiera de las causales anteriores, no libera al titular del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales que hubiera contraído, con excepción del literal j. Extinguido el título habilitante, otorgado en tierras de dominio público, la reversión del área al Estado es automática y debe priorizarse el otorgamiento de un nuevo título habilitante sobre esta área. En caso el título habilitante se encuentre inscrito en la SUNARP, la ARFFS gestiona la anotación de la extinción. **La ARFFS implementa las acciones respectivas para la custodia del área. Los lineamientos para la extinción, son aprobados por el SERFOR y elaborados en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS.** la propia normativa en el artículo 76, establece. El plan de cierre es el documento elaborado por la ARFFS luego de extinguida la concesión, y que tiene por objeto determinar las obligaciones asumidas por el titular del título habilitante, incluyendo las pecuniarias pendientes, a fin de requerir su pago al deudor y, de ser el caso, ejecutar las garantías o efectuar el cobro coactivo. La ARFFS debe ejecutar el Plan de Cierre en un plazo máximo de noventa días calendario de agotada la vía administrativa. El SERFOR aprueba los lineamientos para el diseño e implementación de los planes de cierre, para cumplimiento de la ARFFS. También conforme a lo expuesto, es importante establecer lo previsto en el numeral 7.3.2. de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°105-2016-SERFOR/DE, que aprueba los "Lineamientos para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, por concesión directa.

Que, en el caso concreto, del expediente que obran en autos se aprecia que el administrado **ROBERTO CARLOS RAMOS CONDORI**, mediante el Exp N°11428 con fecha de



recepción 21 de octubre del 2021, solicitó área para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, (aguaje) de un área de 494.78 ha; sin embargo, el área solicitada se encuentra sobre una concesión de ecoturismo con contrato N° 17-TAM/CECO-J-001-04, cuyo titular es TIBURCIO HUACHO HOYOS; **la misma que se encontraba vigente al momento de la presentación de la solicitud**; conforme constan en el expediente, el contrato antes mencionado, recién mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 1377-2021-GOREMAD-GRFFS, de fecha 07 de diciembre del 2021**, fue DECLARADO EXTINGUIDO el Título Habitante con Fines Ecoturísticos N° 17-TAM/CECO-J-001-04, cuyo titular es TIBURCIO HUACHO HOYOS por haber incurrido en la Causal g) Caducidad declarada por el OSINFOR, enmarcadas en el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI. Por lo que, a partir de la emisión del mencionado acto resolutivo de fecha 07 diciembre del año 2021, el contrato N° 17-TAM/C-ECO-J-001-04 recién adquiere la calidad de un título habilitante extinguido que reúna las condiciones para ser otorgado a un nuevo titular; es decir, al momento de la presentación de la solicitud por el administrado Roberto Carlos Ramos Condori, el área peticionada no se encontraba de libre disponibilidad, pues la solicitud del área estaba sujeta a restricciones legales previstas Artículo 45 del D.S. N° 018-2015-MINAGRI, en el literal d) y g) del numeral 7.3.2, de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE que impedía su libre disposición para otorgamiento de una nueva concesión.

Que, según argumenta el administrado el título habilitante habría sido declarado caduco por el OSINFOR; sin embargo, bajo lo previsto en el artículo 45 del Reglamento para la Gestión Forestal, estas debían materializarse conforme a **los lineamientos de extinción aprobados por el SERFOR**. Según el marco normativo expuesto, la extinción de un título habilitante es declarada por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre y posterior a la declaración de extinción de un título habilitante, recae la responsabilidad sobre la ARFFS para que dentro de los 90 días posteriores realice el **Plan de cierre** del título habilitante conforme así lo establece el artículo 76 del Reglamento para la Gestión Forestal, **para ello deberá considerarse el estado situacional del proceso que declara la extinción, debiendo tener acto firme la Resolución que extingue un título habilitante, con la finalidad de asegurar que no se haya impugnado administrativa ni judicialmente, se deberá continuar con el plan de cierre y posteriormente priorizarse el otorgamiento de un nuevo título habilitante sobre el área**. Siendo así, cabe precisar que el administrado presento su solicitud de área para el otorgamiento de concesión, antes de que la ARFFS resuelva la extinción mediante una resolución administrativa, por cualquiera de sus causales previstas, en efecto es indispensable la realización del Plan de cierre, para luego priorizarse el otorgamiento de un nuevo titular, ello con la finalidad de tener un área libre de conflictos de derechos durante el proceso de otorgamiento.

Que, en ese contexto, conforme a lo establecido artículo 45 del Reglamento para la Gestión Forestal que prescribe, que **los títulos habilitantes o actos administrativos se extinguen**, por las causales de Caducidad, que en caso el contrato de concesión N° 17-TAM/CECO-J-001-04, fue bajo causal de caducidad mediante el acto resolutivo de fecha 07 de diciembre del 2021; corresponde además la aplicación del párrafo quinto del artículo 51° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 que expresamente señala que: "No se permite el otorgamiento de otros títulos habilitantes en materia forestal en áreas otorgadas en concesión forestal dentro del marco de la presente Ley. Según el análisis de actos procesales el área materia de solicitud presentado por el recurrente, no tenía la calidad de extinguido, por lo que corresponde desestimar lo pretendido en ese extremo.

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el 1.5 Principio de Imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela



igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por los fundamentos expuestos se deberá **DECLARAR INFUNDADO** recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 1119-2025-GOREMAD-GRFFS, interpuesto por ROBERTO CARLOS RAMOS CONDORI.

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesta por ROBERTO CARLOS RAMOS CONDORI, en contra la Resolución Gerencial Regional N° 1119-2025-GOREMAD-GRFFS de fecha 22 de julio del 2025, por los fundamentos expuestos en la parte de los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Gerencial Regional N° 1119-2025-GOREMAD-GRFFS, de fecha 22 de julio del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Dar por **AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA**, dejando a salvo el derecho del administrado de acudir a la instancia que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la DEVOLUCION del expediente a la Gerencia Regional Forestal de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, encargándole el diligenciamiento de la notificación, conforme a Ley

ARTÍCULO QUINTO: Poner en **CONOCIMIENTO** la presente resolución al administrado Sr. ROBERTO CARLOS RAMOS CONDORI, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



 GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
L.C. LUIS ALBERTO RODRIGO MAMANI
GERENTE GENERAL